



Resolución No. CSJBOR24-1445

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00501-00

Solicitante: Jovel Morales Pérez

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera.

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos.

Radicado: 13001311000520100019400

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 7 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-879 del 17 de julio de 2024¹, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jovel Morales Pérez, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000520100019400, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena; decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) De las actuaciones relacionadas, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud realizada por el quejoso el 15 de julio de 2024, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 11 de julio de 2024, por lo que, se verificarán las razones que dieron lugar a ello.

En relación con los trámites secretariales, se tiene que entre la solicitud realizada por el quejoso el 26 de abril de 2024 y el ingreso al despacho el 15 de julio de 2024, transcurrieron 51 días hábiles, término que excede el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso (…)

(…)

¹ Archivo 06 del expediente administrativo

*Así las cosas, se observa que en el período que se advirtió la mora, la secretaría del despacho judicial encartado realizó diversas actuaciones que justifican la tardanza; por tanto, el término en que se adelantó la actuación resuelta razonable para esta Corporación.
(...)*

Por otro lado, con relación a las actuaciones adelantadas por la titular del despacho, se observa que el proceso ingresó al despacho el 15 de julio de 2024 y el mismo día se profirió auto mediante el cual ofició al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena para que informara sobre la consignación de depósitos judiciales por el cajero pagador de Caja Honor; esto, dentro de lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso (...)

Frente a la decisión adoptada por el despacho judicial, sea del caso aclarar que esta Corporación no le es posible tener injerencia en el sentido o procedencia de las decisiones de los jueces en el marco de los procesos de su conocimiento, ni mucho menos ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, ya que son estos los que deben valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, tal como sucede en el proceso de marras.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por la secretaría de la agencia judicial, se ordenará el archivo del trámite respecto de las servidoras judiciales involucradas. No sin antes, exhortar a la doctora Damaris Salemi Herrera, Juez 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia judicial, adopte medidas encaminadas a garantizar que los memoriales ingresen al despacho en el término legal, conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso”.

Comunicada la decisión el 9 de octubre de 2024², y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jovel Morales Pérez presentó recurso de reposición contra el mencionado acto administrativo³.

2. Motivos de inconformidad

Por mensaje de datos del 24 de octubre de 2024, el señor Jovel Morales Pérez, en calidad de quejoso, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por esta seccional, en los siguientes términos:

² Archivo 18 del expediente administrativo.

³ Archivo 19 del expediente administrativo.

“(…) En el auto de fecha 8 de junio de 2022, dictado dentro del presente proceso, se estableció de manera expresa el reconocimiento de un remanente a favor del suscrito, por la suma de novecientos treinta y tres mil cien pesos con cuarenta y cinco centavos (\$933.100,45). Dicho remanente, conforme a lo resuelto en el mencionado auto, debía ser devuelto al momento de efectuarse el pago de las cesantías e intereses correspondientes.

No obstante lo anterior, en auto de fecha 22 de abril de 2024, y en el oficio número 226-194-2010, emitido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Cartagena, se ha omitido de manera indebida el descuento del referido remanente.

Asimismo, de la vigilancia administrativa solicitada por el suscrito, y del análisis del auto que ordenó el archivo de la misma, se evidencia que en las actuaciones surtidas por el Consejo Superior de la Judicatura y en lo solicitado al Juzgado Séptimo de Familia, no se ha hecho mención alguna al reconocimiento del remanente que ha sido objeto de súplica por parte de mi apoderado”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-879 del 17 de julio de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Jovel Morales Pérez⁴, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con radicado No. 13001311000520100019400, que cursa en el Juzgado 7° de

⁴ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se habían resuelto las solicitudes presentadas los días 11 de marzo, 26 de abril y 24 de junio de 2024, correspondientes a la restitución del remanente por concepto de cesantías a cargo de Caja Honor.

En consideración a lo anterior, se dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por lo que, mediante Resolución CSJBOR24-879 del 17 de julio de 2024⁵ se dispuso archivar la actuación administrativa, debido a que, el despacho se pronunció sobre la solicitud relacionada con la restitución del remanente por concepto de cesantías, y que si bien existió mora secretarial, también lo es que, obedeció a las múltiples actividades que realizó la empleada durante el interregno de la mora, tales como los ingresos al despacho de las solicitudes allegadas, la publicación de estados electrónicos, las fijaciones en lista, entre otras actuaciones secretariales.

Frente a la decisión adoptada, el señor Jovel Morales Pérez, en su calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición, en el que indicó sus reparos respecto del acto administrativo notificado el 9 de octubre de 2024.

En primer lugar, alegó que el despacho judicial ha omitido de manera indebida el descuento del remanente ordenado mediante auto del 8 de junio de 2022, y que dentro de las actuaciones procesales surtidas por esa agencia judicial no se ha hecho mención alguna sobre la devolución del remanente por concepto de cesantías.

Al respecto, sea del caso precisar que, conforme al informe rendido bajo la gravedad de juramento por la secretaria del despacho judicial encartado, el expediente digital allegado y la información que reposa en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, se evidenció que se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud corrección de medida cautelar de embargo	06/03/2024
2	Solicitud de corrección de la medida cautelar y sobre pago del remanente por concepto de cesantías.	12/03/2024
3	Auto aclara medida de embargo y oficia a Caja Honor para el descuento de los dineros por concepto de cesantías.	22/04/2024
4	Notificación por estado	23/04/2024
5	Solicitud de restitución del remanente por concepto de cesantías.	26/04/2024

⁵ Archivo 17 del expediente administrativo.

6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa.	11/07/2024
7	Auto mediante el cual se requiere al solicitante para que intervenga a través de su representante legal y oficia al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que indique si existe consignación por parte de Caja Honor.	15/07/2024
8	Notificación por estado	16/07/2024

Ahora, en el escrito allegado por el recurrente se alega que el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la solicitud de restitución del remanente por concepto de cesantías realizado el 26 de abril de 2024, sin embargo, esta Corporación advirtió que, mediante auto del 15 de julio de 2024 la agencia judicial se pronunció de la siguiente manera:

Señora Juez.

Doy cuenta a usted, del la presente solicitud elevada por el señor Jovel Morales Pérez, sobre la existencia de un remanente.

Lesvia Marmolejo Ramírez
Secretaria.

Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena. Julio quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

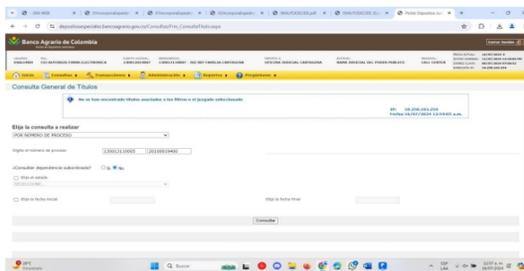
Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos

Dte: Alexa Cristina Lora Mesino
Ddo: Jovel Morales Pérez

1. Objeto de la Solicitud

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el señor Jovel Morales Pérez, sobre la existencia de un remanente o excedente de \$993.100.45, en su favor, los que conforme a la relación del Banco Agrario de Colombia, se cancelaron a la demandante, pide hoy se le restituya del dinero que corresponde a sus cesantías. .

Sin embargo, entra a verificar el Juzgado si existe alguna consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, en el radicado correspondiente y avizoramos que no existe, como medida previa procederemos a oficiar al juzgado Quinto de Familia de Cartagena par que establezca si por cuenta de este radicado referenciado se ha realizado consignación alguna por a CAJA HONOR.



En merito a lo expuesto se;

RESUELVE:

1. Requerir al solicitante intervenga a través de su representante legal.
2. Oficiar al juzgado Quinto de Familia de Cartagena par que establezca si por cuenta de este radicado referenciado se ha realizado consignación alguna por a CAJA HONOR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Damaris Salemi Herrera

Así las cosas, se indica que, la decisión de archivo adoptada por esta Corporación obedeció al pronunciamiento que realizó la dependencia judicial frente a la solicitud del hoy recurrente, que, si bien no fue resuelta conforme a lo solicitado en el memorial remitido el 26 de abril de 2024, por el señor Jovel Morales Pérez, el despacho si se pronunció al respecto, con la decisión de oficiar al Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para efectos de verificar la existencia de depósitos judiciales por concepto de cesantías, dada la inexistencia de la consignación realizada por el cajero pagador de Caja Honor, en la cuenta de ahorros del juzgado, a tal punto que la decisión que adopte el despacho frente a la entrega del remanente solicitado, no solo se encuentra sujeta a la respuesta de la otra dependencia judicial, sino a la consignación que hubiere realizado la entidad pagadora de Caja Honor.

Sobre lo anterior, se hace necesario poner de presente que, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa está encaminado a únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas. Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por lo funcionarios judiciales, de modo que no resuelta posible cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se podrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

En conclusión, comoquiera que el despacho judicial si se pronunció sobre la solicitud presentada por el quejoso, relacionada con la restitución del remanente por concepto de cesantías a su favor, y como no se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-879 del 17 de julio de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR24-879 del 17 de julio de 2024, por las razones anteriormente anotadas, y, en consecuencia, conformar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al recurrente, el señor Jovel Morales Pérez, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR